



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-35312178-APN-GA#SSN - SANCIÓN - ORGANIZACIÓN CENTRO PRODUCTOR ASESORES DE SEGUROS S.R.L

VISTO el Expediente EX-2018-35312178-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones a raíz de la denuncia efectuada mediante RE-2018-35312722-APN-GA#SSN (Orden N° 2) por parte de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA contra ORGANIZACIÓN CENTRO PRODUCTOR ASESORES DE SEGUROS S.R.L. (Matricula N° 1320), en orden a una posible operatoria ilegal de venta de seguros por parte de dicha Sociedad de Productores.

Que la denuncia refiere que un particular concurrió al Centro de Atención que la citada aseguradora posee en la Ciudad de Córdoba provisto de un certificado de cobertura -cuya copia aduna a la presentación en examen-correspondiente a un presunto contrato de seguro que, de conformidad con lo manifestado por aquél, había sido celebrado con la intermediación de la sociedad de productores referida en el párrafo precedente.

Que indica que del membrete de dicho certificado surgía la denominación "LA NUEVA ESCUDO SEGUROS S.A.", extremo que -según alega- condujo al referido particular a dicho Centro de Atención, por cuanto supuso -erróneamente- que se encontraba asegurado por la entidad denunciante.

Que destaca asimismo que el certificado en cuestión se encuentra en colisión con las disposiciones de los Artículos 56 y 57 de la Ley N° 20.091, a más de no respetar los requisitos que, en lo atinente al particular, prevé el Punto 25.3.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante, R.G.A.A.).

Que agrega que de la nómina de entidades con las que ORGANIZACIÓN CENTRO PRODUCTOR ASESORES DE SEGUROS S.R.L. afirma operar (conforme surge de la página web www.organizacioncentro.com.ar) surge una denominada "LA NUEVA ESCUDO SEGUROS S.A.", entidad no autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y que ello induce a confusión a asegurados y asegurables.

Que en dicha inteligencia, acompaña una constancia obtenida del aludido sitio web y copia de la Carta Documento

que cursara a la referida sociedad de productores, por intermedio de la cual intimó a ésta última a fines de que "...dejen de mencionar el nombre de "LA NUEVA", "LA NUEVA SEGUROS" O "LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA" entre las empresas con las cuales opera sea en forma individual o vinculada a otra compañía de seguros, en su documentación o publicidad de cualquier tipo empleada en el ejercicio de sus actividades comerciales...".

Que finaliza su denuncia solicitando a este Organismo de Contralor que tome las medidas que estime corresponder.

Que a tenor del esquema factual objeto de la denuncia en examen, la Gerencia de Asuntos Jurídicos solicitó a la Gerencia competente se sirva destacar una inspección en la sede de la sociedad denunciada, a efectos de verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Que sin perjuicio de ello, y de conformidad con la inteligencia inherente al Artículo 22 de la Ley N° 22.400, dichas labores inspectivas se hicieron extensivas respecto de los Productores Asesores de Seguros integrantes de la sociedad en trato, Sres. Hugo Daniel GONZÁLEZ (Matrícula N° 78.701), Romina Gisele SOSA (Matrícula N° 66.522), e Indalecia Gladys BIGLIA (Matrícula N° 65.125).

Que con respecto al Productor Asesor de Seguros Sr. José Roberto TABORDA (Matrícula N° 64.242), integrante asimismo del ente en cuestión, se infirió que no ha llevado a cabo actividades de intermediación en lo atinente al particular, toda vez que desde el 24/05/2016 al 24/05/2019 se encontró inhabilitado al efecto, de conformidad con los términos de la Resolución SSN N° 38.893 de fecha 6 de febrero de 2015.

Que en virtud de las tareas inspectivas efectuadas, y de conformidad con las constancias obrantes en las presentes actuaciones, la Gerencia de Inspección se expidió mediante Informe IF-2018-65282388-APN-GI#SSN (Orden N° 119), del cual surge que: "...1) Que de la totalidad de las sucursales informadas en su página web por la sociedad de PAS, no todas son atendidas por PAS, 2) La sociedad no acreditó contar con el consentimiento del asegurable/asegurador en las pólizas que solicitó la inspección actuante, 3) La sociedad efectuó cobranzas luego de vencido el plazo de cobro, 4) La sociedad exhibió documentación respaldatoria que no reflejaría la real operatoria efectuada en la gestión de cobranzas, asimismo parte de la documental resultaría inconsistente, 5) La sociedad no conserva la totalidad de la documentación de respaldo de su operatoria, 6) La publicidad que luce la sociedad en su domicilio comercial como en su página web resulta contraria a la normativa legal y reglamentaria, 7) La sociedad efectúa publicidad de entidades aseguradoras sin contar con autorización de las mismas, 8) La sociedad no dio cumplimiento con la publicidad obligatoria del Artículo 7 de la Resolución N° 37.588 en su local comercial, 9) Que la sociedad en su página web publicita servicios que exceden su objeto social, 10) La sociedad no exhibió los registros obligatorios, como tampoco efectuó registraciones en Rubrica Digital, 11) Que en el caso del recibo N° 89.349 emitido por la sociedad, en el mismo se habrían cobrado servicios que brinda la requerida que resultarían ajenos a la contratación del seguro, 12) La sociedad declaró no intermediar en seguros con la entidad LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, 13) Que la sociedad de PAS utilizó en su página web el término "LA NUEVA ESCUDO SEGUROS" (...)".

Que a instancias de ello, y de conformidad con los términos del Informe IF-2019-14094274-APN-GAJ#SSN (Orden N° 127), tomó intervención el Servicio Jurídico Permanente, realizando las imputaciones correspondientes.

Que en lo atinente a la citada Sociedad de Productores ORGANIZACIÓN CENTRO PRODUCTOR ASESORES DE SEGUROS S.R.L. se imputó la violación a lo dispuesto en los Artículos 56, 57 y 61 de la Ley N° 20.091, los Artículos 1, 10 incs. a), d), g) y k) y 20 de la Ley N° 22.400, los Artículos 4 y 53 de la Ley N° 17.418, los Artículos 321 y 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Punto 10.1.1. del Reglamento General de Actividad de los

Productores Asesores de Seguros (t.o. Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996, y sus modificatorias y complementarias), la Resolución SSN N° 37.267, y los puntos 4. de la Comunicación SSN N° 1375 y 5. de la Comunicación SSN N° 3591.

Que asimismo, a la luz de lo normado por el citado Artículo 22 de la Ley N° 22.400, y toda vez que la participación de los socios del ente denunciado resulta indispensable en orden a la configuración de las conductas imputadas a éste último, dicha imputación se hizo extensiva a los aludidos Productores Asesores de Seguros Sres. Hugo Daniel GONZÁLEZ (Matrícula N° 78.701), Romina Gisele SOSA (Matrícula N° 66.522), e Indalecia Gladys BIGLIA (Matrícula N° 65.125).

Que corridos los traslados pertinentes en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, mediante RE-2019-22503072-APN-GA#SSN (Orden N° 138) se presentan las Productoras Asesoras de Seguros Romina Gisele SOSA e Indalecia Gladys BIGLIA (ambas por derecho propio y, ésta última, a su vez, en representación del ente societario); en tanto que, por su parte, el Productor Asesor de Seguros Hugo Daniel GONZÁLEZ declinó hacer uso del derecho de defensa que le confiere el citado artículo.

Que en primer término, manifiestan que no les consta que efectivamente una persona haya concurrido a un local de la denunciante -tal y como refiere la denuncia-, y que, sin perjuicio de ello, estiman difícil de creer que el supuesto asegurado concorra motu proprio a la mentada Cooperativa sin motivo razonable.

Que habida cuenta de ello, entienden que todo el procedimiento originado a partir de la denuncia en cuestión resulta nulo, por cuanto -según alegan- se inició en base a una denuncia falsa y -eventualmente- mal utilizada por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN para canalizar celos comerciales de una empresa aseguradora en su contra.

Que idéntico carácter atribuyen al certificado de cobertura acompañado a la denuncia, cuya validez desconocen.

Que con respecto a la utilización de la denominación "LA NUEVA ESCUDO SEGUROS S.A." con la que se le atribuye operar, manifiestan que "...La verdad es totalmente distinta. Operamos con ESCUDO SEGUROS S.A. Como parte de un programa publicitaria se expresaba que esa compañía se había renovado y que ahora era "LA NUEVA"...".

Que, en otro orden de ideas, sostienen que si la inspección destacada en la sede de la sociedad deriva de una denuncia, dicha inspección debió haber sido precedida por una instancia previa de descargo en torno a la plataforma fáctica inherente a aquélla, o cuando menos, dicha circunstancia debió haberse puesto en conocimiento de la sociedad, a efectos de permitirle ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Que en lo que respecta a la supuesta falta de atención de las sucursales de ORGANIZACIÓN CENTRO PRODUCTOR ASESORES DE SEGUROS S.R.L. por parte de Productores Asesores de Seguros, aducen que "...Los distintos productores asesores de seguros nos desplazamos a las sucursales...", y que "...Ninguna norma impone que un productor asesor de seguros pueda atender en una sola oficina...".

Que manifiestan no haber exhibido las registraciones de Operaciones de Seguro y de Cobranzas y Rendiciones que le fueran solicitadas en virtud de que todo ello se encuentra disponible en su Estudio Contable, y de manera digital en su "Sistema Operativo Risk".

Que en lo relativo a la falta de presentación de convenios de cobranzas, expusieron que oportunamente no se hizo entrega del que la imputada celebrara con LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. en virtud de

que, al momento de la inspección, no contaban materialmente con el mismo; no obstante lo cual acompañan aquellos que obran en su poder.

Que afirman que la sociedad no publicita servicios que excedan su objeto social, sino que, por el contrario, la misma ciñe sus actividades a aquél; a la vez que niegan realizar venta de electrodomésticos, promocionar servicios de emergencias y urgencias médicas y/o difundir "...productos de las compañías que comercializa consignando "precios"...".

Que en lo que respecta en particular al recibo de cobranzas N° 89.349 -cuya emisión, reconocida por el ente societario, corrobora la percepción de valores por servicios ajenos a la contratación del seguro-, sostienen que se encuentran gestionando por ante la AFIP la habilitación correspondiente; sin perjuicio de lo cual destacan que en el mismo no se consigna el número de matrícula habilitante que la entidad posee en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros.

Que en orden a la realización de cobranzas fuera de término por parte de la entidad, alegan que nada impide obrar en tal sentido, pues resulta tácitamente claro que ello supone un recupero en materia de cobranza.

Que por lo demás, en lo relativo a las restantes imputaciones efectuadas, se limitaron a argüir una suerte de falta de especificidad genérica como rasgo distintivo de aquéllas -fundamentalmente en lo que hace al requerimiento de respaldo documental-; extremo que, a su juicio, no sólo resulta óbice en orden al pleno ejercicio de los derechos que las asisten, sino que a su vez, torna nulas a dichas imputaciones.

Que finalmente, afirman que resulta nula la pretensión de imputar las infracciones atribuidas a la sociedad de productores a los socios que la integran; ello, por cuanto en ningún tramo del requerimiento acusatorio se mencionan las inconductas concretas, de tipo doloso o culposo, en las que éstos habrían incurrido, y que permitan a su respecto la extensión de responsabilidad del ente ideal en los términos del Artículo 144 del Código Civil y Comercial de la Nación o del Artículo 54 de la Ley General de Sociedades.

Que llegado este punto, y de forma liminar, cabe destacar que la atribución del carácter de falso que la presentación en examen realiza en torno al certificado de cobertura agregado a la denuncia que origina las presentes, no se condice con lo oportunamente manifestado por la propia presentante Indalecia Gladys BIGLIA ante la inspección actuante.

Que en efecto, y conforme surge del referido IF-2018-65282388-APN-GI#SSN, al serle requerido a aquélla que informe si dicho certificado había sido emitido por la sociedad denunciada, la citada Productora Asesora de Seguros sostuvo que: "...Si fue emitido por nosotros. El señor pago una sola cuota y se dio de baja...", a la vez que brindó copia de la póliza y de la planilla de preliquidación y rendición efectuada ante la aseguradora.

Que asimismo, se verificó que de dicho certificado surge el logo de "LA NUEVA ESCUDO SEGUROS S.A.", entidad no autorizada para operar por este Organismo de Control.

Que conforme lo expuesto en las líneas que anteceden, la presentación en examen alega, en lo atinente al particular, que ello deriva de un supuesto programa publicitario llevado a cabo por la aludida compañía aseguradora, en el marco del cual se modificó su denominación en el aludido sentido.

Que sin perjuicio de que dicha circunstancia no posee correlato con las constancias documentales a las que la sumariada alude en el descargo en trato, no cabe sino destacar que la utilización incorrecta del nombre de la entidad aseguradora contraría las disposiciones del Artículo 57 de la Ley N° 20.091 y del Punto 25.3.5. del R.G.A.A.

Que a su vez, se verificó que la sociedad de productores no efectuó la registración de sus operaciones y de sus cobranzas y rendiciones conforme lo dispuesto por el Sistema de Rúbrica Digital, estatuido en virtud de la Resolución SSN N° 37.267 de fecha 23 de noviembre de 2012.

Que no obstante ello, cabe señalar que la falta de exhibición de los libros de la actividad resulta una clara infracción a lo dispuesto por las mentadas Comunicaciones SSN N° 1375 y 3591.

Que tampoco ha sido desvirtuada la imputación relativa a la promoción de servicios que exceden el objeto social por parte de la entidad -en violación a lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 22.400-; como así tampoco la concerniente a la emisión del referido recibo N° 89.349 por parte de la sociedad que, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, da cuenta de la percepción de dinero en efectivo por la prestación de servicios ajenos a la contratación del seguro.

Que con respecto a las defensas esgrimidas en lo que atañe a la extensión de la responsabilidad del ente a los socios que lo integran, no cabe sino poner de relieve que, sin perjuicio de lo normado por el mentado Artículo 22 de la Ley N° 22.400, la Actuación de Inspección N° 216-D fue dirigida tanto a la sociedad de productores como a cada uno de sus socios de manera particular, cuyas inconductas fueran objeto de pormenorizado detalle conforme los términos del mentado Informe de Inspección IF-2018-65282388-APN-GI#SSN.

Que finalmente, y en lo que respecta a la pretensa vaguedad con la supuestamente fueron efectuadas las restantes imputaciones, es de señalar que, a poco de analizar la referida Actuación de Inspección N° 216-D y el citado Informe de Inspección IF-2018-65282388-APN-GI#SSN, se colige -sin mayor esfuerzo analítico- que los mismos fueron llevados a cabo con sumo grado de precisión, el cual supuso, entre otros extremos, la mención específica de toda la documentación solicitada a la sociedad y a los productores durante las tareas inspectivas, como así también de toda aquella documentación entregada por los mismos a fines de ser analizada por parte de este Organismo de Control.

Que como colofón de lo expuesto y analizados los argumentos vertidos en el descargo en trato, no cabe sino concluir que en modo alguno logran rebatir las imputaciones efectuadas y los encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI- 1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora, el cual debe resultar efectivo y conducente.

Que es en este contexto y en el marco de las conductas analizadas, que corresponde sancionar a ORGANIZACIÓN CENTRO PRODUCTOR ASESORES DE SEGUROS S.R.L., como así también a los Productores Asesores de Seguros Sres. Hugo Daniel GONZÁLEZ, Romina Gisele SOSA e Indalecia Gladys BIGLIA.

Que a los fines de la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que, sin perjuicio de la falta de antecedentes sancionatorios (vid Informe IF-2019-68970577-APN-GAYR#SSN; Orden N° 144), la naturaleza de las funciones de

los infractores y su condición de profesionales calificados conllevan una particular y específica capacitación técnica que, a su vez, impone obrar con la máxima diligencia, a fin de tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que los Artículos 59 y 67 inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ORGANIZACIÓN CENTRO PRODUCTOR ASESORES DE SEGUROS S.R.L. (Matrícula N° 1320) y a los Productores Asesores de Seguros Sres. Hugo Daniel GONZÁLEZ (Matrícula N° 78.701), Romina Gisele SOSA (Matrícula N° 66.522), e Indalecia Gladys BIGLIA (Matrícula N° 65.125) un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en virtud de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a ORGANIZACIÓN CENTRO PRODUCTOR ASESORES DE SEGUROS S.R.L. y a Indalecia Gladys BIGLIA en el domicilio sito en Jerónimo Luis de Cabrera N° 301, Córdoba, Provincia de Córdoba (C.P. 5000); a Romina Gisele SOSA, en el domicilio sito en B° Arturo Capdevila Manzana 4, Casa 10, Córdoba, Provincia de Córdoba (C.P. 5012); a Hugo Daniel GONZÁLEZ, en el domicilio sito en Estanislao del Campo N° 4830, Córdoba, Provincia de Córdoba (C.P. 5019), y publíquese en el Boletín Oficial.